

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Julio 15 de 2022. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
El Doncello Caquetá. Julio quince (15) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: N.º. 182474089001-2020-00044-00.
DEMANDADO: YORLADIS PRIETO GOMEZ.
DEMANDANTE: JAIME ARANGO CARDONA.

Comoquiera que mediante el auto de fecha siete (07) de julio de 2022, fue notificada por Conducta Concluyente la demandada a través de su apoderada judicial Doctora YURI ANDREA CHARRY, el auto de fecha seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la demandada dentro de la oportunidad legal, ha interpuesto Recurso de Reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 319 del C.G.P., se correrá traslado del recurso de reposición interpuesto, a la parte actora por el término de tres (03) días, el traslado se publicara por medio electrónico en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 9 del Decreto legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

Por otra parte y atendiendo memorial allegado por la Doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, por medio del cual solicita requerir al doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO apoderado judicial demandante, se ordenara correr traslado por del memorial allegado, al Doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, por el termino de tres (03) días, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr Traslado del Recurso De Reposición interpuesto por la ejecutada al ejecutante por el termino de tres (03) días, el traslado se publicara por medio electrónico en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 9 del Decreto legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

SEGUNDO: Correr Traslado del memorial allegado por la Doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, por medio del cual solicita requerir al doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO apoderado judicial demandante, al doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO por el termino de tres (03) días, el traslado se publicara por medio electrónico en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 9 del Decreto legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

CUMPLASE

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

12/07/2022
02:46 pm

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

Florencia, 12 de julio de 2022.-

Señor
JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
jprmpaldoncello@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Doncello Caquetá.

ASUNTO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JAIME ARANGO CARDONA CONTRA YORLADIS PRIETO GOMEZ. RAD. PROC. 182474089001-2020-00044-00

YURI ANDREA CHARRY RAMOS, abogada en ejercicio, e identificada con la C.C. No. 1.117.515.223 expedida en Florencia T.P. No. 263.457 del C. S. de la Judicatura, en condición de apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y en atención al auto de fecha 07 de julio de 2022, por medio del cual se tiene por notificada por conducta concluyente a mi representada, del auto de fecha 06 de julio de 2020 (mandamiento de pago) me permito manifestarle y solicitarle, como lo hice ya en dos oportunidades anteriores en escritos del 28 de abril y 16 de mayo de 2022, remitidos al correo electrónico de ese juzgado, solicito se tengan en cuenta en el trámite a seguir, los escritos de recursos de reposición y apelación formulados en las presentes diligencias, que fueron radicados vía correo electrónico el pasado 28 de abril del presente año, tal y como me pronuncié al auto del 27 de abril de 2022, por medio del cual se dispone obedecer lo resuelto por el superior, respecto a la nulidad formulada, los cuales nuevamente me permito remitir para su trámite correspondiente.

Con mucho respeto y de conformidad a lo dispuesto por el inciso 4° del art. 118 del C. G. del P, **según el cual la interposición de los recursos suspenden los términos de la providencia a notificar**, en éste caso del auto del 06 de julio de 2020 (auto mandamiento de pago), providencia que es objeto de dos recursos, le manifiesto que una vez resueltos tales recursos, de hacerse necesario me pronunciaré de fondo a la demanda en contra de mi representada, formulando las excepciones de mérito pertinentes, pues dichos términos se reanudan como lo mencionada la referida norma, al día siguiente al de la notificación del auto que resuelve los recursos.

Es fundamento de la presente comunicación, lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que mantiene la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en especial lo dispuesto por el art. 2 de la citada ley.

Cordialmente,

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
Apoderada
C. C. No. 1.117.515.223 de Florencia
T. P. No. 263.457 del C. S. de la Jud.

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

Florencia, 26 de abril de 2022.-

Señor
JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Doncello Caquetá.

ASUNTO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JAIME
ARANGO CARDONA CONTRA YORLADIS PRIETO
GOMEZ. RAD. PROC. 182474089001-2020-00044-oo

**RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO EL DE APELACION.**

YURI ANDREA CHARRY RAMOS, abogada en ejercicio, e identificada con la C.C. No. 1.117.515.223 expedida en Florencia T.P. No. 263.457 del C. S. de la Judicatura, en condición de apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia, me permito manifestarle que mi representada y la suscrita apoderada se dan por notificadas por conducta concluyente, art. 301 del C. G. del P, del auto mandamiento de pago proferido en el asunto, fechado 06 de julio de 2020 y estando dentro del termino de ley dispuesto por el art. 302 del C. G. del P, con el debido respeto y en ejercicio de los derechos que le asisten a mi representada, me permito manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el numeral 2.- del auto de fecha 06 de julio de 2020, por medio del cual fue admitida la demanda y proferido auto mandamiento de pago a favor de la parte demandante en el asunto, en razón a que considero que reconocer como pretensión el pago de "*intereses comerciales desde el 20 de febrero de 2019 hasta el día del pago total de la obligación*" e igualmente ordenar-reconocer el pago de intereses moratorios por el mismo periodo, es una doble sanción que constituye una ilegalidad de pleno derecho y el Despacho incurre en el denominado anatocismo que es de prohibición ilegal e igualmente desconoce el ordenamiento jurídico colombiano, en especial el debido proceso.

El art. 884 del C. de Comercio señala que "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 45 de 1990".

Bajo la anterior disposición legal, es claro que los intereses moratorios contienen el interés corriente/comercial, por lo tanto pretender cobrarlos aisladamente o de forma independiente como fue plasmado en la aludida providencia, es una doble sanción que legalmente no es permitida en el ordenamiento jurídico colombiano.

Según concepto de la superintendencia financiera de Colombia, antes Superbancaria, **"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida"**

Mientras el interés remuneratorio es el porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a éste último para restituir el capital debido. El interés de mora es aquel valor al que el deudor queda obligado desde el momento en que se produce el retraso en el cumplimiento del pago de la obligación. Así las cosas es claro que estas dos clases de intereses tienen sus límites propios en la legislación y que nunca podrán ser indefinidos como es el caso que nos ocupa en ésta oportunidad, pues el Juzgado pretende el pago de estos de forma independiente y por tiempo indefinido como se encuentra estipulado en la providencia objeto de reproche.

Teniendo en cuenta el anterior concepto, para la entidad reguladora de las tasas de interés en nuestro país, no es posible el cobro simultaneo de intereses corriente e intereses moratorios, debido a que estas dos modalidades son excluyentes. Es decir, el interés corriente es el precio que pagamos por pedir dinero prestado, mientras que, el interés moratorios tiene una naturaleza sancionatoria, pues busca castigar al deudor por su retardo injustificado.

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

Con el debido respeto debo señalar que el Despacho no ejerció el debido control de legalidad a la demanda, como lo exige el numeral 12 del art. 42 del C. G. del P, para así sanear los vicios de procedimiento o precaverlos como lo exige el numeral 5 de la misma.

Bajo las anteriores consideraciones le solicito al señor Juez de conocimiento, reponer el auto objeto de inconformidad y negar tal pretensión objeto de inconformidad por ser notoriamente contraria al ordenamiento jurídico o en su defecto conceder el recurso de apelación que en subsidio al de reposición ha sido formulado, para que sea el superior jerárquico quien resuelva la controversia objeto de inconformidad.

Cordialmente,

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
Apoderada
C. C. No. 1.117.515.223 de Florencia
T. P. No. 263.457 del C. S. de la Jud.

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

Florencia, 26 de abril de 2022.-

Señor
JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Doncello Caquetá.

ASUNTO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JAIME
ARANGO CARDONA CONTRA YORLADIS PRIETO
GOMEZ. RAD. PROC. 182474089001-2020-00044-oo

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE
PAGO POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL
TITULO LETRA DE CAMBIO FUNDAMENTO DE LA ACCION.**

YURI ANDREA CHARRY RAMOS, abogada en ejercicio, e identificada con la C.C. No. 1.117.515.223 expedida en Florencia T.P. No. 263.457 del C. S. de la Judicatura, en condición de apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia me permito manifestarle que mi representada y la suscrita apoderada se dan por notificadas por conducta concluyente, art. 301 del C. G. del P, del auto mandamiento de pago proferido en el asunto, fechado 06 de julio de 2020, estando dentro del término de ley y de conformidad con el inciso segundo del art. 430 del C. G. del P, con el debido respeto y en ejercicio de los derechos que le asisten a mi representada, me permito manifestarle que interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago por falta de los requisitos formales del título que es fundamento de la acción ejecutiva.

El fundamento jurídico del recurso impetrado, deviene y ocurre con ocasión del hecho de que el título letra de cambio que es la obligación principal de la acción NO CONTIENE LA FIRMA DE QUIEN LO CREA, exigencia dispuesta por el numeral 2° del art. 621 del C. de Comercio.

Si bien es cierto se trata de una acción ejecutiva hipotecaria cuyo título se encuentra constituido por la Escritura Pública de Hipoteca y el título valor letra de cambio que es fundamento de la acción (título complejo) se requiere que éste (letra de cambio) reúna las

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

exigencias dispuestas por el referido artículo 621 del C. de Comercio, como quiera que en la escritura de hipoteca se determina de forma clara, precisa y expresa, que se trata de HIPOTECA ABIERTA Y EN CUANTÍA INDETERMINADA, razón por la cual la obligación que soporta la letra de cambio debe reunir la totalidad de las exigencias legales para ser tenido como título valor y por ende como título ejecutivo.

Es importante señalar e indicar, que como quiera que se trata de un acto jurídico contractual, bilateral, la declaración de voluntad manifestada por una de las partes debe estar acompañada de la aceptación del otro contratante, situación que no se advierte en la letra de cambio sobre la cual se soporta la acción cambiaria, pues la firma de su creador no aparece en tal instrumento.

Con el debido respeto debo señalar que el Despacho no ejerció el debido control de legalidad a la demanda, como lo exige el numeral 12 del art. 42 del C. G. del P, para así sanear los vicios de procedimiento o precaverlos como lo exige el numeral 5 de la misma.

Bajo las anteriores consideraciones le solicito al señor Juez de conocimiento, reponer el auto objeto de inconformidad y negar tal pretensión por ser notoriamente contraria al ordenamiento jurídico o en su defecto conceder el recurso de apelación que en subsidio al de reposición ha sido formulado y sea el superior jerárquico quien resuelva la controversia objeto de inconformidad.

Cordialmente,

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
Apoderada
C. C. No. 1.117.515.223 de Florencia
T. P. No. 263.457 del C. S. de la Jud.